



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220110036700 C.1

Cinco de febrero de dos mil veinticuatro

1. De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por **Andrés Felipe Martínez Oquendo** como apoderado judicial se **Servimédicos SAS** (A.76, fl.1) y se reconoce como su nuevo mandatario judicial a **Luis Eduardo Cardona Prada** (A.76, fl.7-11)

2. Comoquiera que la audiencia de que trata el artículo 373 ídem, programada para las 9:00 a.m. 1 de febrero de 2024 (A. 73), no pudo llevarse a cabo por la incapacidad médica que presentó el apoderado y representante de **Servimédicos SAS** (A.79-81), se reprograma para las **9:00 a.m. del 1 de marzo de 2024**, fecha en que se adelantará a través plataforma *lifesize*, a la que podrán ingresar con el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20596612>

2.1. Recuérdese que a la diligencia deberá comparecer el galeno **Carlos Alberto Pardo González**, para los efectos de la contradicción del dictamen, en cumplimiento de dispuesto en el inciso segundo del artículo 231 ídem. Por secretaría, comuníquese electrónica y telefónicamente al aludido profesional, a través de los datos de contacto incluidos en el archivo digital 71, también deberá informarse a la facultad de medicina. Déjese constancia de la gestión adelantada.

2.2. Es carga y responsabilidad exclusiva de los abogados compartir el vínculo de acceso a sus poderdantes y demás personas que deban asistir a la audiencia, asimismo deberán comprobar, con antelación, que los sujetos tengan equipo de audio, video y una conexión estable a internet que les permita participar en la diligencia igual.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **6 de febrero de 2024** se
notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599f06580611a06f6d21f2584df9fc472ddefd5c3a349290a561999d286566c2**

Documento generado en 05/02/2024 03:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2013 00144 00 C1

1. Según lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo digital 113), toda vez que se encuentra conforme a derecho.

2. Atendiendo lo enunciado en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo digital 114),. Precísese, que la mentada condena fue ordenada en proveído de fecha 5 de marzo de 2015 proferido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial (Fls. 9 al 12 Pdf. 1 C5), al confirmar el auto dictado por esta sede el 8 de mayo de 2014 (Fl. 6 Pdf. 1 C2).

3. Téngase en cuenta, en el momento procesal oportuno, la enunciación efectuada por el aquí demandante, dentro del escrito visto en el archivo digital 110 de este cuaderno, atinente a que revoca únicamente, la facultad de recibir con la que contaba su apoderado judicial. Esto, precisando el demandante, que su apoderado no cuenta con autorización para retirar títulos judiciales.

4. Incorpórese la certificación de títulos judiciales expedida por la secretaría de este juzgado, visible en el archivo digital 112 de este cuaderno.

5. Póngase en conocimiento del extremo actor, la solicitud efectuada por el apoderado de la demandada **Metrokia S.A.**, vista en el archivo digital 111 de este cuaderno. Lo anterior, para lo pertinente.

5.1. Así mismo, póngase en conocimiento de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian**, lo informado por el agente retenedor **Metrokia S.A.**, en el archivo digital referido con antelación. Indíquesele a esa entidad, que en este asunto se dictó sentencia en fecha 15 de noviembre de 2023, la que se encuentra debidamente ejecutoriada, y en la que se condenó a la sociedad antes aludida a cancelar la suma de **\$317.398.580,04** por concepto de lucro cesante en favor del señor **José Tiberio Bermúdez Flórez**.

Suma anterior, que fue puesta a disposición de este juzgado por parte de **Metrokia S.A.**

Lo anterior, para que dentro del término de 10 días, establezca lo pertinente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 401-2 del Estatuto Tributario. Deberá señalar esa entidad, de



ser la suma antes señalada objeto de retención en la fuente, si lo concerniente al 20% de la misma, debe ser puesto a su disposición o devuelto al agente retenedor para que proceda con lo que le corresponda.

Por secretaría, ofíciase de conformidad. Adjúntese copia de esta decisión, y de los archivos digitales 94, 108, 111 y 112 de este cuaderno.

6. Requiérase al extremo activo, para que emita la manifestación que corresponda, dentro del término de 10 días, respecto de lo conminado en el numeral 5 del proveído de fecha 13 de diciembre de 2023 (Pdf. 109).

7. En firme este proveído, y cumplidas todas las órdenes dadas, se surtirá el trámite que corresponda frente a las solicitudes de ejecución y cautelas pedidas por la parte demandante, vistas en los cuadernos 7 y 8 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **6/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db0b86cd40319cad82b6b009bbeed7a49581985c707cbaaedbf4e85b668af85**

Documento generado en 05/02/2024 03:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220140042300 C.1

Cinco de febrero de dos mil veinticuatro

1. Téngase en cuenta que el experto **Ricardo A. Zambrano Salas** presentó escrito (A.77) en el que reiteró las conclusiones del dictamen pericial allegado el 24 de noviembre de 2023 (A.71).

2. Comoquiera que el perito **Ricardo A. Zambrano Salas** manifestó la imposibilidad de asistir a la diligencia programada para las 8:00 a.m. del 6 de febrero de 2023 y dado que a la referida cista pública «*deberán concurrir los peritos*», quienes deben ser escuchados «*para señalar la línea divisoria*», según se infiere del artículo 403 del Código General del Proceso, se reprograma para evacuarse a las **8:00 a.m. del 19 de abril de 2024**.

2.1. Se requiere a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia.

2.2. Recuérdesse que la comparecencia de los peritos **Ricardo Zambrano Salas** y **Camilo Torres Doncel** a la vista pública es obligatoria y está a cargo de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **6 de febrero de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1856733c227dd206b633bd0eea88c8cdb0af49a7eb43637f902f087a67da457d**

Documento generado en 05/02/2024 03:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 **2017 00404 00**

a. Reconózcase personería jurídica para actuar al profesional del derecho **German Felipe Sosa Prieto**, como apoderado de la demandada **Luisa Fernanda Ruíz Velasco**, en la forma y términos del mandato otorgado (archivo digital 43).

b. Téngase en cuenta la constancia de títulos judiciales expedida por la secretaría de este juzgado, vista en el archivo digital 46 del expediente.

En la parte resolutive de esta providencia, se establecerá lo pertinente frente a la solicitud de entrega de títulos incoada en este asunto (Pdf. 39).

c. Cumplido el requerimiento realizado en proveído calendado del 11 de diciembre 2023, es preciso resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por la parte pasiva, respecto del cual, de entrada, se anuncia que accederá de manera parcial al reclamo impetrado por el censor, tendiente a que se reponga el numeral 3 del proveído de fecha 10 de octubre de 2023 (Pdf. 37), que dispuso el pago a cargo de la ejecutada, de los gastos atinentes al parqueadero judicial, con ocasión de la materialización de la medida cautelar que recayó sobre el vehículo de placas **JEU-630**. Recurso en el que se alude, en síntesis, que este juzgador no tuvo en cuenta la regulación legal que impide soportar tales emolumentos en su representada.

Menciona además que la Ley 1955 de 2019 derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, y conforme a ello, según su dicho para mayo de 2019 no existía legitimación para que los parqueaderos ejercieran labores de guarda de vehículos en virtud de medidas. Arguye también, que mediante sentencia C-440 de 2020 la Corte Constitucional declaró inexecutable la mentada derogatoria, y que en virtud de ello, mediante resolución DESAJBOR21-5130 de 2021 el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas y los requisitos para autorizar a los parqueaderos para ejercer dicha función, pero que nadie acreditó tal carácter, señalando que no existe normatividad alguna que autorice a ningún parqueadero a ejercer labores de guarda de los vehículos automotores.

Como para la fecha en que se ordenó la diligencia de aprehensión y en la que se ingresó el bien al parqueadero, la Rama Judicial no tenía autorizados los servicios de parqueadero judicial, ni se encontraban reguladas sus tarifas ni las mismas fueron comunicadas al interior del proceso, dice el recurrente, no puede predicarse la carga de costos en cabeza de su representada. Manifiesta que la demandada no obró como depositante, que no hay



certeza del estado actual del bien mueble, no se conocen los documentos o su inventario, y por tanto, lo ordenado desprotege las garantías mínimas de acceso a una adecuada administración de justicia.

Indica además, que si en gracia de discusión, es su representada la que debe asumir los gastos del parqueadero, las tarifas no pueden ser determinadas a juicio del parqueadero, sino que deben atender la norma que por analogía permita inferir un aproximado coherente, proporcional y justo.

Conforme a lo narrado, las inconformidades planteadas están llamadas a prosperar de manera parcial, tal y como se pasa a exponer:

De entrada y en lo que atañe al pago de los emolumentos generados por concepto de parqueadero a cargo de la parte pasiva, tal determinación se mantendrá indemne pues, contrario a lo narrado por el recurrente, si bien para la fecha de inmovilización del vehículo, que aquí se dio el 23 de octubre de 2019 (Fls. 94 al 100 Pdf. 1 C7), se había dado la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002; no obstante, conforme lo había sentado el Ministerio de Tránsito y Transporte en un concepto emitido, el cumplimiento de la inmovilización de vehículos automotores por orden judicial estaba a cargo del organismo de tránsito de la jurisdicción respectiva.

Así lo señaló:

“...Sin embargo, no puede dejar de tenerse en cuenta que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 que manifestaba:

“(...) Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas. (...)”

De tal modo que cabe anotar que los organismos de tránsito tienen como función según el parágrafo 7 del artículo 125 y el parágrafo 2 del artículo 127 de la Ley 769 de 2002 lo siguiente:

Parágrafo 7 artículo 125 de la ley 769 de 2002

“(...) Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente. (...)”

Parágrafo 2 del artículo 127 ibídem

“(...) Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local. (...)”



*De las normas anteriormente señaladas y vigentes sobre la materia la autoridad de tránsito local es la que aprueba los parqueaderos autorizados mediante resolución y determina los cobros por el servicio de grúa y de parqueadero, para aquellos vehículos automotores inmovilizados por infracciones a las normas de tránsito, pero teniendo en cuenta que fue derogado el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, quien tendría cabida para resolver si recibe los vehículos automotores inmovilizados por orden judicial, es el organismo de tránsito dentro de la respectiva jurisdicción...*¹ Negrilla y subrayado del juzgado.

Precisado lo anterior, no podría decirse entonces que la inmovilización del vehículo se dio de manera irregular, pues la misma se desprendió de una orden judicial emitida al interior de este proceso, en pro de materializar las medidas cautelares decretadas, la referida aprehensión fue surtida por la Policía Nacional quien está autorizada para ejecutar dichos actos, al proceso se adosó el inventario del vehículo (Fl. 96 Pdf. 1 C7), y además, para el momento de la inmovilización sí había un organismo a cargo de la ubicación de los bienes aprehendidos, la Secretaría de Movilidad de Bogotá para el caso que nos ocupa, sin que se demuestre en el plenario que la Comercializadora y Distribuidora La Octava, no contará con autorización de dicho organismo de tránsito, situación que da por sentada que ésta, ostentaba la posibilidad de evacuar dicha labor.

Si bien, para la fecha de la realización de la diligencia de secuestro, celebrada el 14 de junio de 2022, el vehículo se encontraba a cargo del parqueadero ubicado en la Carrera 127 No. 15 B – 55 Fontibón, bodega 8, Conjunto Industrial Pueblo Viejo a cargo del Grupo Empresarial Global Genesis S.A.S., lo cierto es que en esa fecha, el bien fue dejado a disposición del secuestre Miguel Alfonso Guzmán Monroy, quien se encuentra vigente en la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Bogotá, y está facultado para ejercer la función encomendada, eventualidad que dio lugar a los diversos requerimientos realizados por este despacho, esto, independientemente de la situación acaecida con la forma en que se materializó el respectivo despacho comisorio.

Entonces no podría hablarse de una indebida movilización, pues se recalca, para la fecha de aprehensión del vehículo, sí había un organismo encargado de conformar la lista relativa al registro de parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados, que para el caso, era la Secretaría de Movilidad de Bogotá, esto, hasta tanto se dio la declaratoria de inexequibilidad de la derogatoria del art.167 de la Ley 769 de 2002, aunado a que la mentada aprehensión se dio en virtud de la orden emanada de este despacho judicial, y con posterioridad a ello, el vehículo fue dejado por el comisionado en custodia del auxiliar de la justicia designado y posesionado para tal fin.

Ahora, en punto del pago de los gastos que se ocasionaron por concepto de parqueadero, es claro, conforme lo ha recalcado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que aquellos corresponden a gastos necesarios pues con la materialización del embargo y la

¹ Mintransporte Rad. MT No. 20201340172501 del 28 de abril de 2020.



aprehensión de la cosa, el ejecutante verá garantizado el derecho pretendido en el litigio, situación que obliga a que sean tenidos en cuenta en la liquidación de costas, la que atañe costearla a la parte vencida.

Así lo ha pronunciado esa Corporación:

“...En primer lugar, el artículo 361 del Código General del Proceso establece que las costas están «integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso»; son expensas, verbigracia, el arancel judicial «relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares» (art. 362, ibídem) y los honorarios de los auxiliares de la justicia; de otra parte, las costas también comprende, en general, «los gastos que es preciso hacer para obtener la declaración o ejecución judicial de un derecho», o sea que están excluidos los costos que «no son consecuencia directa del proceso propiamente dicho», por tal razón, el numeral 3° del canon 366 ejusdem manda que para la liquidación de tal ítem, se deberá incluir «el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley».

Para la doctrina, son «gastos» útiles o necesarios «cuando sin ellos la actuación de la ley en favor de la parte favorecida no hubiere sido posible, de modo que al no hacerse ellos, el proceso, incidente o recurso no se hubiera desenvuelto favorablemente para el vencedor».

Con vista en lo anterior, habrá de concluirse que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil...”²

Además señaló, en los eventos en que el proceso ejecutivo haya finalizado, como en el caso que nos ocupa, que los referidos gastos, atinentes al servicio de parqueadero, le corresponde cancelarlos al deudor.

Esto precisó:

“...Ahora bien, el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito, en virtud del cual, «se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie» (artículo 2236 del Código Civil) y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia, mercantil esa clase de acuerdo es remunerado (artículo 1170 del Código de Comercio) y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar «las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito» (artículo 1177, ejusdem).

² CJS. STC15348 del 13 de noviembre de 2019. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.



En el presente caso, la vulneración alegada es inexistente, si en cuenta se tiene que el proceso ejecutivo singular terminó por pago total de la obligación, de ahí que, conforme a lo expuesto en líneas anteriores, le corresponde al deudor cancelar los gastos del trámite, entre los cuales se encuentran, el servicio de parqueadero y de grúa del vehículo objeto de las medidas cautelares practicadas. De otro lado, no se puede acceder a la pretensión de entrega del vehículo, toda vez que el estacionamiento Montacargas Grúas y Parqueaderos está haciendo uso legítimo del derecho de retención sobre el bien depositado conforme lo prevé el artículo 1177 del Estatuto Mercantil anteriormente citado. Lo anterior, sin perjuicio de que el Juzgado accionado proceda a revisar o a liquidar los valores por concepto de servicios de parqueadero y de grúa, si a ello hubiese lugar, tal y como lo estimó el a quo constitucional... ”³ Negrilla y subrayado del juzgado.

Demás está indicar, que la jurisprudencia traída a colación por el recurrente, dictada por el Tribunal Superior del distrito judicial de Pereira, no podría tenerse en cuenta en el caso bajo estudio, pues aquí no nos encontramos ante la concurrencia de un accidente de tránsito, ni mucho menos atañe a una acción penal, ni la inmovilización se dio por orden de la Fiscalía General de la Nación, sino que la misma deviene, como ya se dijo, de la materialización de las medidas cautelares decretadas al interior de un proceso ejecutivo, las que como lo ha mencionado nuestro máximo superior jerárquico son necesarias para materializar el derecho del ejecutante, y cristalizada la aprehensión se convierte en un gasto necesario del proceso, que debe ser incluido en las costas procesales, y su pago, siempre corresponderá a la parte vencida, sea como costas, o en atención a la finalización del trámite.

Por lo expuesto, este juzgado mantendrá la determinación atinente a que el pago de los gastos ocasionados por parqueadero le corresponde costearlos a la demandada.

Sin embargo, en lo que refiere a la liquidación del monto de dichos emolumentos, debe precaver esta sede judicial, que efectivamente de no encontrarse los mismos ajustados a los lineamientos que prevé la legislación, deberá dicha suma ser liquidada por esta sede; pero, en el proceso no se aportó prueba alguna que dé cuenta del valor que está siendo cobrado por el parqueadero en el que se encuentra ubicado el vehículo, situación que da lugar a reponer parcialmente la decisión objeto de reproche, para adicionar la misma, en el sentido de requerir a la sociedad Grupo Empresarial Global Genesis S.A.S., y a la demandada, para que dentro del término de 10 días, se sirvan aportar al proceso la liquidación total de los gastos atinentes a parqueadero judicial.

Luego de aportada dicha documental, esta sede procederá a verificar la misma, y de no encontrarse ajustada a derecho, surtirá su liquidación conforme a las determinaciones que sobre el tema se han establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello, se requerirá igualmente al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que en el término perentorio de 10 días, se sirva aportar las tarifas vigentes para el cobro de parqueadero judicial.

³ Ibidem.



De ahí que, se repondrá parcialmente el auto fustigado, conforme a lo dicho en líneas precedentes, y al no accederse a la totalidad de los pedimentos realizados en el recurso impetrado, se concederá la alzada pedida como subsidiaria, en el efecto devolutivo.

En armonía con lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**, **resuelve:**

Primero. Reponer parcialmente la decisión recurrida establecida en la parte final del numeral 3 del proveído de fecha 10 de octubre de 2023 (Pdf. 37), para adicionarla, en el sentido de establecer:

i. Requerir a la sociedad **Grupo Empresarial Global Genesis S.A.S.**, y a la demandada, para que dentro del término de 10 días, se sirvan aportar al proceso la liquidación total de los gastos atinentes al parqueadero judicial que atañe a la inmovilización del vehículo de placas **JEU-630**.

Por secretaría, líbrese comunicación al parqueadero conminado.

ii. Aportada dicha documental, esta sede procederá a verificar el valor cobrado, y de no encontrarse ajustado a derecho, surtirá su liquidación conforme a las determinaciones que sobre el tema se han establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para ello, se requerirá igualmente al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que en el término perentorio de 10 días, contados a partir de la remisión de la comunicación respectiva, se sirva aportar las tarifas vigentes para el cobro de parqueadero judicial.

Por secretaría, ofíciase de conformidad.

Segundo. Mantener incólume la decisión establecida en la parte final del numeral 3 del proveído de fecha 10 de octubre de 2023 (Pdf. 37), atinente específicamente a que los gastos atinente al parqueadero judicial corren por cuenta de la ejecutada, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Al reponerse parcialmente el proveído atacado, se concede en el **efecto devolutivo**, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia, el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, pedido como subsidiario, esto en virtud de lo previsto en el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P.

Por **Secretaría**, remítase el expediente digitalizado ante el honorable Tribunal Superior de Villavicencio para lo de su cargo y déjense las constancias de ley. Esto en aplicación de los preceptos determinados en la Ley 2213 de 2022, referentes a la utilización de las



tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales. Conforme a ello, no se ordena pago de expensas para expedición de copias. Lo anterior, previo el traslado de que trata el art. 326 del C. G. del P.

Cuarto. Una vez se resuelva la apelación aquí concedida, se resolverá lo pertinente a la entrega de dineros solicitada por la parte ejecutada, esto atendiendo el efecto en que fue concedida la alzada – parte final del inciso segundo del artículo 323 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **06/02/24** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c4af94e8e4642ae175ead3f788d1fb741b753646917e8a66a16eed1d6541be**

Documento generado en 05/02/2024 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 **2018 00024 00**

1. En lo que atañe al petitorio realizado por el apoderado demandante dentro del memorial visto en el archivo digital 76 del expediente, deberá el mandatario estarse a lo resuelto en auto calendado del 7 de diciembre de 2023, el que se encuentra más que ejecutoriado, así como a lo decidido en esta providencia.
2. Téngase en cuenta la contestación efectuada por la secretaría de este juzgado (Pdf. 77), en la que se le pone de presente al mandatario actor, que junto con la documental vista en el archivo digital 73 no se había aportado registro fotográfico alguno.
3. Agréguese la fotografía de la valla aportada por el apoderado de la parte demandante (archivos digitales 78 y 79). Actuación con la que se da cumplimiento a lo establecido en proveídos calendados del 21 de septiembre de 2023 (Pdf. 67) y 16 de noviembre de 2023 (archivo digital 72).
4. Conforme a lo anterior, por secretaría, súrtase el emplazamiento de las personas indeterminadas, procediéndose a incluir el contenido de la valla instalada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que se realiza a través de la plataforma Tyba (esto, conforme lo establece el inciso final del numeral 7 del art. 375 del C. G. del P.).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **6/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb57c6ecdab5f055ecaeb6ec0fa3e75936f3af36cf6476efb53be35d198ce537**

Documento generado en 05/02/2024 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Febrero cinco de dos mil veinticuatro
AC 500013153002**20180002500** C1

Teniendo en cuenta el memorial que antecede¹, se reconoce personería al abogado **Carlos Arturo León Ardila** para actuar como apoderado judicial del ejecutado **Fabio Rojas Álvarez**, en la forma y términos del poder conferido; por tanto, se tiene por terminado el mandato otorgado a José Cristobal Rojas Clavijo y al abogado suplente Yeimer Benjamín Ruiz Mayorga.

Conforme al poder aportado², se reconoce personería al abogado **Frank Sebastián Rusinque Blanco** para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante **Banco Davivienda S.A.**; en consecuencia, se tiene por terminado el mandato otorgado a la abogada María Fernanda Cohecha Masso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **6 de febrero de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

¹ Archivo 63 C1

² Archivo 65 C1

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134df1720f4dbc995a898dfb56f2be86e4ea817f764d4a82d52d8d4c2078bdb4**

Documento generado en 05/02/2024 03:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2021 00016 00 C1

1. Agréguese al plenario la documental aportada, visible en el archivo digital 22 de este cuaderno, con la que se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del proveído de fecha 18 de enero de 2024 (Pdf. 21).

Así las cosas, atendiendo que en este asunto, la parte demandante no ha aportado constancia al plenario que dé cuenta de trámite alguno surtido a efectos de notificar a la sociedad demandada **Soluciones y Construcciones Ingecivil S.A.S.** hoy **Gestión y Soluciones Civiles S.A.S.**, y en virtud del mandato aportado (archivo digital 22), es del caso, disponer:

a. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada **Soluciones y Construcciones Ingecivil S.A.S.** hoy **Gestión y Soluciones Civiles S.A.S.**, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del art. 301 del C. G. del P.

Precísese que el traslado de la demanda empezará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaría, remítase de manera inmediata copia del expediente digitalizado con destino a la apoderada de la parte demandada, a las direcciones electrónicas que para el efecto sean anunciadas en el archivo digital 22.

b. Reconózcase personería jurídica para actuar a la profesional del derecho, **Laura Stephania Vera Castro** como apoderada de la deudora, en la forma y términos del mandato otorgado.

2. Incorpórese la constancia de títulos expedida por la secretaría de este juzgado, visible en el archivo digital 23 de este cuaderno. Téngase en cuenta el informe rendido a la **Dian** (Pdf. 24).

3. Requírase al extremo actor, para que surta la notificación de los demás demandados.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **6/02/24** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e536b806d8dc1a748c7add85469401630a184fa916c2f0c6ff83fb831215f899**

Documento generado en 05/02/2024 03:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 **2022 00143 00**

Cumplido el término establecido en auto calendado del 18 de enero de 2024 (archivo digital 71), es del caso resolver lo pertinente frente a los avalúos aportados por las partes, así:

1. Asunto a decidir:

Acontecidos los lineamientos del artículo 444 del C. G. del P., habiéndose corrido los traslados pertinentes respecto de los avalúos allegados por las partes aquí intervinientes, conforme se denota en proveídos calendados del 30 de noviembre de 2023 y 18 de enero de 2024 (archivos digitales 66 y 71), este despacho procede a determinar, cuál de los avalúos aportados será tenido en cuenta para establecer el valor del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-98929**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

2. Consideraciones:

El artículo 444 del C. G. del P., preceptúa que:

«...Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días»

En tratándose del avalúo de bienes dentro del proceso ejecutivo, ha señalado el tratadista **Hernán Fabio López Blanco**, lo siguiente:

«...En la práctica lo usual será que quien lleve la iniciativa sea la parte demandante, pero no se elimina la posibilidad respecto de la demandada, o del acreedor que embargó remanentes quien tiene expresa habilitación para hacerlo, de manera que es posible que en el lapso de los veinte días se



presenten avalúos solo por una o por las dos partes e incluso por el tercero que embargo remanentes, cada una por su lado, hipótesis en la cual se aplica el numeral 2º del art. 444 que dispone. “De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”, disposición que pone de presente que quien no presentó el avalúo dentro del plazo inicial lo puede hacer en esta oportunidad y el juez con base en el análisis de esas pericias determinará por medio de providencia el valor del avalúo que rige para los fines del proceso...»¹

Así mismo, el doctrinante menciona:

«...Para evaluar cuenta el respectivo interesado con una amplia gama de posibilidades debido a que podrá utilizar, a su elección, los servicios de entidades o profesionales especializados o un evaluador de la lista oficial del juzgado, resaltando que nada impide que el ejecutante pueda aún antes de que empiece a correr el plazo para presentar el avalúo, contratarlo, debido a que el término no es para que dentro del mismo se contrate sino para que se presente, de modo que sería una conducta prudente hacerlo con antelación, máxime si se considera que dentro de la actuación ya existen las bases para asumir que a esa etapa se llegará».

Y puntualiza además:

«...Por la anterior razón que igualmente se aplica para los inmuebles, si se llega a presentar junto con el documento que da cuenta del avalúo, un dictamen que señala que el precio es diverso, únicamente decidirá el juez en la hipótesis de que sea ostensible, notoria la diferencia de las cifras, pudiéndose sugerir, si de fijar una guía se trata, que una diferencia cercana o superior al 20% con el valor actual comercial, podría justificar el acudir a otro avalúo».

Por su parte, ha precisado el Tribunal Superior de este distrito judicial:

«...De acuerdo con la descripción transcrita, resulta claro que el justiprecio de los bienes inmuebles en esta clase de asuntos, corresponde -en principio- al señalado en el boletín catastral del predio, incrementado en un cincuenta por ciento (50%) salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real, pues, en este último evento, junto con el avalúo catastral debe presentarse un dictamen rendido por entidades o profesionales especializados, o por un evaluador de la lista oficial de auxiliares de la justicia».²

2.1. Caso concreto:

Al descender al caso objeto de estudio, observa este juzgado que la apoderada de la parte demandante, dentro del término establecido para ello, aportó avalúo comercial del bien objeto de la garantía hipotecaria, fijándose el mismo en la suma de \$349.372.000.

¹ Código General Del Proceso Parte Especial. Capítulo VII Del Proceso Ejecutivo, numeral 11.1.1. La Práctica del Avalúo. Págs. 619 y ss. Dupre Editores

² Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Civil Familia Laboral. Rad. No. 500013103004 2013 00173 01. 25 de febrero de 2019. MP. Alberto Romero Romero.



Del mentado avalúo, se corrió traslado a la parte demandada, quien dentro del término establecido para ello, aportó escrito en el que reseñó, que el valor comercial otorgado al inmueble es irregular e inferior al valor del metro cuadrado, indicando además, que no se tiene evidencia de la comparecencia física del perito que realizó la experticia, pues de ello no dan cuenta las minutas que maneja la empresa de vigilancia que presta sus servicios en el edificio en el que queda ubicado el apartamento. Por lo expresado, allega dictamen comercial (archivo digital 68). De este último, también se surtió el traslado respectivo a la contraparte.

Ahora bien, al analizar la información contenida en el avalúo comercial allegado por la ejecutada, que fijó el precio del bien en la suma de \$496.476.000, se observa, que allí, se realizó una descripción detallada del mismo, identificándolo y estableciendo las características predominantes que dan lugar a acrecentar el valor respecto de la zona en la que queda ubicado, esto, atendiendo las reglas ponderadas del método de comparación o de mercado que fue utilizado para establecer el valor otorgado al inmueble. También se aludieron los factores de carácter general, específico, y profesional que sirvieron de soporte para establecer el valor del metro cuadrado, y así determinar el valor comercial de la totalidad del predio, en virtud de sus construcciones, situaciones particulares, y las consonancias con los demás inmuebles consultados a efectos de realizar la comparación respectiva.

Es decir, dentro del avalúo comercial arrojado por la parte ejecutada, salta a la vista la identificación, el área construida y sus materiales, los servicios públicos instalados, la conservación y ubicación del predio, así como las características del sector en el que está ubicado.

Atendiendo que el método utilizado dentro de la experticia aportada por la parte pasiva fue, como se aludió delantadamente, la denominada Método de Comparación o de Mercado, el perito dio cabal cumplimiento a lo previsto en la Resolución 620 de 2008 expedida por el IGAC, pues dentro del contenido del dictamen, señaló las ofertas tenidas en cuenta a efectos de, una vez aplicadas las fórmulas respectivas, obtener el valor comercial del bien. Véase que también, se evidencia, la clasificación del suelo, descripción fotográfica del bien que da por sentado el análisis realizado, la utilización de mapas que permiten una mejor localización del predio, la determinación de su topografía, los servicios públicos con los que cuenta, las vías públicas que se encuentran a su alrededor, esto también soportado de manera visual, en fin, todo aquello que posibilita su adecuada individualización y medición.

No sobra recalcar que al plenario se aportó la constancia del RAA, y las enunciaciones establecidas en el art. 226 del C. G. del P., con la que se cimienta la idoneidad del perito que aporta la experticia de la parte pasiva.



2.2. Ahora bien, las anteriores descripciones no pueden predicarse del avalúo aportado por la parte demandante, pues aunque dentro del mismo se aluden algunas características del bien, lo cierto es que las mismas no tienen la virtualidad de determinar con precisión los requisitos que para el efecto, son señalados en la Resolución 620 de 2008. Aunque el perito enuncia que utilizó el método de ofertas o transacciones recientes, nada sobre ello fue probado, no se establecieron las ofertas consultas, ni se aludió información alguna sobre las mismas, o si las consultas corresponden a bienes que se asemejen al que se avalúa.

No se evidencia material de localización que permita establecer con fehaciencia la ubicación del predio, y sus áreas colindantes, las zonas, las vías públicas que lo circundan. Es decir, la descripción del predio es limitada, en comparación con la evidenciada dentro de la experticia que fue presentada por la demandada a través de perito especializado. Si bien, contrario a lo afirmado por el extremo pasivo, el dictamen allegado por la parte actora si cuenta con fecha de realización, 15 de junio de 2023 (Fl. 3 Pdf. 48); no obstante, es evidente la falta de información y la insuficiencia en la descripción del bien, que inciden de manera indiscutible en el valor comercial otorgado.

Tal y como ha quedado en evidencia, cierto es que, el valor que le ha sido asignado al predio por la parte demandante en la experticia arrimada no es representativo de su valor real, además, atendiendo los postulados señalados por la Corte Suprema de Justicia, sobre los cuales se erige la obligación para el funcionario judicial de establecer con fehaciencia el valor comercial del predio a subastar, esto, en aras de propugnar por la defensa de los intereses no sólo de la entidad acreedora sino también de la parte pasiva, preceptos que también son objeto de pronunciamiento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es por ello, que este juzgado dispondrá como valor del bien a subastar, el indicado dentro del avalúo comercial aportado por la parte pasiva, al considerar que es el idóneo para determinar con expresa claridad cuál realmente es la estimación que debe ser impuesta respecto al bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-98929**.

2.3. No esta demás, traer a colación, los pronunciamientos efectuados por nuestro máximo Tribunal en materia Constitucional, respecto a las especificaciones que deben tenerse en cuenta para determinar el valor de un bien, las cuales; no obstante, se delimitan por la manifestación señalada por el profesional en la materia – perito evaluador, quien tiene a su cargo la experiencia e idoneidad para establecer dicha ecuación.

«...La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor



tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.

(...) Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos...»³.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**, resuelve:

Primero: Determinar como valor del avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-98929** para efectos de la subasta, el señalado en el avalúo comercial presentado por la parte ejecutada (archivo digital 68), es decir, la suma de **\$496.476.000**, conforme a las consideraciones expuestas.

Segundo: En firme, ingrese para proveer sobre la solicitud de remate, vista en el archivo digital 69.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

³ Corte Constitucional. T-531 del 15 de junio de 2010. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **6/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aef11fdf407cafcd8a3edb392a0d848bccf1150a0683faee410c7fa68e0fc3**

Documento generado en 05/02/2024 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Febrero cinco de dos mil veinticuatro
AC 500013103002**2024**0000600

Teniendo en cuenta que la parte interesada **no subsanó el libelo**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve:**

Primero. - Rechazar la demanda **ejecutiva** que formuló **ORF S.A.** contra **William Arias Roa, Héctor Pablo Díaz Monroy y José Arbey Roa Monroy.**

Segundo. - Disponer que por secretaría se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **6 de febrero de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f5b538d03ff4aa7322cea9f1fd7495938136f564966ea5e305087a57b3531c**

Documento generado en 05/02/2024 03:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 **2024 00010 00 C1**

1. Atendiendo la petición cursada por el mandatario de la parte ejecutante dentro del memorial visible en el archivo digital 7 del expediente, observa esta sede judicial que dentro del proveído calendado del 25 de enero de 2024 (Pdf. 6) que libró mandamiento de pago en el presente asunto, se incurrió en un error meramente mecanográfico que hace imperiosa su corrección en los términos establecidos en el art. 286 del C. G. del P., en tal sentido, es del caso señalar, que los interés de plazo determinados en el numeral 1.2. del mentado auto se causaron desde el 3 de julio del año 2023, y **no** como allí quedó enunciado.

Las demás determinaciones quedan incólumes.

La presente decisión deberá ser notificada a la parte ejecutada junto con el auto que libró mandamiento de pago, conforme a los preceptos determinados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los dispuesto en los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

2. Habiéndose resuelto lo anterior, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el literal D del auto que aquí se corrige, y lo establecido en el proveído que decretó la medida cautelar peticionada (C2).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **6/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo

Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee2d9c579688489440f637953cc4635a4b864623e621086250874c9082d9c90**

Documento generado en 05/02/2024 03:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 **2024 00014 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. En virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 84 del C. G. del P., deberá la parte demandante aportar la documental que se alude en el numeral 6.1.8. del acápite de pruebas, en el ítem «*Nota aclaratoria*», pues es esta, y no otra, la etapa para aportarlas al plenario, al ser aducidas como pruebas de la demanda.

Precísese, que para la debida incorporación de lo requerido, puede hacer acopio de las herramientas tecnológicas que permiten comprimir los archivos o enviarlos a través de un enlace compartido con esta sede judicial.

2. Frente a la solicitud testimonial, deberá *«enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba»* de cada uno de los deponentes, según lo dispone el artículo 212 del C. G. del P.

3. Deberá la parte actora, aportar certificados de libertad y tradición actualizados de los bienes objeto de litigio.

4. Reconózcase personería jurídica para actuar al profesional del derecho **José Heberth González** como apoderado de la demandante, en la forma y términos del mandato a él conferido.

5. Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **06/02/24** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f527754f9e89921bfed5bd4bf73622e6456f723185fcb8c5daa3b402b728c4e**

Documento generado en 05/02/2024 03:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de febrero de dos mil veinticuatro

AC 255304089001 2021 00009 01 C2

Revisada la actuación, se advierte, que el trámite dentro del cual se concedió el presente recurso vertical no es susceptible del mentado mecanismo judicial, al tratarse de un proceso monitorio que por su naturaleza es de mínima cuantía, por así establecerlo expresamente el artículo 419 del C. G. del P.

En este punto, conforme también lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, si bien, el auto objeto de ataque está en el artículo 321 del C. G. del P., lo cierto es que al tratarse de un procedimiento de única instancia, la referida decisión no admite este tipo de confutación.

Así lo expresó esa Corporación:

«...Lo dicho, porque si bien, por la naturaleza de la providencia, esto es, al resolver la nulidad propuesta, dicho proveído es susceptible de apelación, no resulta procedente al ser el proceso monitorio un asunto que se define en única instancia.

Recuérdese que los litigios referidos únicamente pueden tener pretensiones de mínima cuantía y, así, de conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso, dicho proceso es conocido por «[l]os jueces civiles municipales (...) en única instancia». De suerte que la totalidad de las determinaciones adoptadas allí no serán pasibles de apelación...»¹

Así las cosas, al no ser las decisiones emitidas dentro del trámite puesto en consideración susceptibles del recurso apelación, no queda otra vía más que declarar inadmisibile el mecanismo concedido por la *a quo*, y así se establecerá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**, resuelve:

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, señoras Nadya Carolina y Mónica Lorena Zarate Espitia en calidad de herederas del causante Pedro Antonio Zarate Carrero contra el auto proferido el 24 de octubre de 2023 por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno – Cundinamarca**.

¹ CSJ. STC14037 del 20 de octubre de 2022. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Rama Judicial
República de Colombia

Segundo. Ordenar, por secretaría, la devolución del expediente al juzgado de origen, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **6/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b38f11cd3b54208afbd8554b838122d52e3d62ecbbe3c6e8333cc06ba7ad214**

Documento generado en 05/02/2024 03:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de febrero de dos mil veinticuatro

AC 506064089001 **2023 00040 01 C2**

Se decide el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada contra la decisión proferida en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., celebrada el 9 de noviembre del año 2023 (Fls. 148 al 149 Pdf. 1 C2 y video – archivo digital 4), por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta**, en la que se negó la prueba testimonial que solicitara.

Antecedentes y consideraciones

1. A través de decisión dictada en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., celebrada en fecha 9 de noviembre de 2023, la juez de primera instancia negó la práctica del testimonio solicitado por la ejecutada, atendiendo, que dentro de la solicitud probatoria no se había dado cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 de la codificación en cita, puesto que se no establecieron concretamente los hechos objeto de prueba.

1.1. La demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, porque dentro de la contestación presentada se enunció la necesidad del testigo, atendiendo que a éste, le constan los hechos de la demanda y de la referida contestación, mencionado además, que su práctica es de vital importancia para esclarecer lo discutido en la presente acción. Afirma la apelante, que no es cierto que no se haya indicado para qué se requiere el testimonio.

1.2. En el traslado, la demandante solicitó mantener dicha decisión, señalando que la prueba es inconducente e improcedente, pues el citado no es testigo directo del acto jurídico al que se hace mención en esta acción.

1.3. Cumplidas las actuaciones procesales pertinentes, la juez de instancia concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto diferido.

2. Caso concreto.

El artículo 212 del C. G. del P., establece que:



«...Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...».

2.1. Al verificar el escrito de contestación de la demanda, se evidencia, en el acápite denominado *medios de prueba*, que al formular la solicitud testimonial, la parte demandada solicitó escuetamente citar (Fl. 102 Pdf. 1 C1): *«Al señor JUAN CARLOS CIPAMONCHA VARGAS, a quien le constan los hechos objeto del presente proceso...».*

Olvidando así que, al solicitar una prueba testimonial, la parte debe enunciar **concretamente** los hechos objeto de la prueba de manera precisa y sin ningún tipo de vaguedad, enfatizando los puntos fácticos del litigio sobre los cuales versa el conocimiento del declarante. Esto, a efectos de fundar de antemano, cuál será el tema de la prueba y así facilitar la práctica del testimonio y su contradicción.

Es aquella la tesis de la Corte Suprema de Justicia:

*«... Así se desprende del artículo 212 del C.G.P, en armonía con los preceptos 212 y 220 del mismo estatuto. De acuerdo con el primero ellos, “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”. Conforme al segundo, “[e]l juez informará sucintamente al testigo acerca de **los hechos objeto de su declaración** y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos”. Y a voces del tercero, “[e]l juez rechazará las **preguntas inconducentes**, las manifiestamente **impertinentes** y las **superfluas** por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean **útiles** para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho”.*

*(...) Pero ahora, atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar “**concretamente los hechos objeto de la prueba**”, es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su contrainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato.*

Se entiende, entonces, por qué el contrainterrogatorio del testimonio no puede versar sobre cualquier enunciado fáctico, sino, respecto de aquellas circunstancias que lo motivaron. Y, asimismo, las razones por las cuales el juez puede rechazar por impertinentes, inconducentes e inútiles, las preguntas materia del contrainterrogatorio...»¹

2.2. Conforme a lo reseñado, pronto se advierte que la impugnación propuesta por la parte pasiva está llamada al fracaso, pues contrario a lo afirmado por la apelante, dentro de la contestación no se establecieron con precisión, los hechos objeto de prueba, nada de ello

¹ Corte Suprema de Justicia. STC14026 del 20 de octubre del año 2022. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



fue reseñado, no se encaminó la declaración con un objetivo específico, ni mucho menos se delimitaron las circunstancias que llevaron a peticionar la mentada prueba.

Véase que, de manera escueta, la parte pasiva se limitó a establecer que al señor Juan Carlos Cipamoncha Vargas le constaban los hechos objeto del proceso, pero tal vaguedad impide que se den por cumplidos los postulados marcados por la norma procesal y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Corporación, que como se dijo con antelación, al referirse a estas eventualidades, ha sido enfática en manifestar, la necesidad de que en la solicitud probatoria sean reseñados los puntos fácticos del proceso sobre los que tiene conocimiento el declarante para así encaminar no sólo el interrogatorio del testigo sino también su contradicción.

3. Son estas las razones por las que se confirmará la decisión dictada en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., celebrada en fecha 9 de noviembre de 2023, que negó el decreto de la prueba testimonial pedida por la parte pasiva, sin que haya lugar a imponer condena en costas a cargo de la parte recurrente, por no aparecer causadas, según lo dispone el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**,

Resuelve:

Primero. Confirmar la decisión dictada en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., celebrada en fecha 9 de noviembre de 2023, que negó el decreto de la prueba testimonial pedida por la parte pasiva, proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta**.

Segundo. Sin condena en costas al no aparecer causadas.

Tercero: Por **secretaría**, remítase, a través de los canales virtuales lo actuado en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **06/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5067b526a3d4b478408f9e5a3fccf004a36c033fa74b93ebd7fa8faf36c04f28**

Documento generado en 05/02/2024 03:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 **2019 00390 00**

1. Agréguese al proceso, la comunicación allegada por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad**, visible en el archivo digital 9 del expediente.

2. Ahora bien, teniendo certeza sobre el número de radicado sobre el cual se peticiona la conversión por parte de la autoridad referida con antelación, es del caso ordenar:

Por secretaría, súrtase la conversión con destino al **Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad**, para el proceso con radicado No. **500013153001 2020 00138 00**, del título judicial No. **445010000535691** por valor de **\$136.466.538**. Para el efecto, súrtanse las actuaciones administrativas a que haya lugar, dejándose las constancias del caso en el expediente.

Lo anterior, conforme al petitorio que fue realizado por esa sede judicial a través de proveído calendado del 12 de enero de 2024.

Recálquese, tal y como fue establecido en auto fechado del 1 de febrero de 2024, que la demanda que aquí cursaba fue retirada por la parte demandante, y concuerdan, tanto las partes dentro de los procesos vinculados, así como la suma que es requerida por el Juzgado solicitante.

Cumplido lo anterior, comuníquese lo pertinente a esa sede judicial y vuelvan las diligencias a archivo.

Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dd752e5e8f690d7f6e7573d044338f46900f0ff4b9ace84cb15efbf51306d1**

Documento generado en 05/02/2024 03:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>